



Asamblea General

Distr. general
30 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo
24º período de sesiones
15 a 19 de mayo de 2023
Tema 4 del programa provisional
**Examen de los progresos realizados en la promoción
y el ejercicio del derecho al desarrollo**

Segundo texto revisado del proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo

Presidente-Relator: Zamir Akram (Pakistán)

Resumen

El anexo del presente informe del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo contiene el segundo texto revisado del proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo, presentado en cumplimiento de la resolución 51/7 del Consejo de Derechos Humanos. Los comentarios sobre el segundo texto revisado figuran en el documento [A/HRC/WG.2/24/2/Add.1](#). El texto original del proyecto de convención y los comentarios correspondientes figuran en los documentos [A/HRC/WG.2/21/2](#) y [A/HRC/WG.2/21/2/Add.1](#), respectivamente. El primer texto revisado del proyecto de convención y los comentarios correspondientes figuran en los documentos [A/HRC/WG.2/23/2](#) y [A/HRC/WG.2/23/2/Add.1](#), respectivamente.



Introducción

1. En su resolución 51/7, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Presidente-Relator que presentase al Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, en su 24º período de sesiones, un segundo proyecto revisado de convención sobre el derecho al desarrollo para un proceso de negociación intergubernamental y que, tras ese proceso, presentase al Consejo de Derechos Humanos el proyecto de texto definitivo de la convención.
2. En la misma resolución, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que contratara a expertos que proporcionaran de forma continua el asesoramiento, las aportaciones y los conocimientos especializados que requería el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su mandato y en la elaboración del segundo proyecto revisado de convención sobre el derecho al desarrollo, que facilitara la participación de esos expertos en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo y que prestara asesoramiento con miras a contribuir a los debates dedicados a la elaboración del proyecto de convención en el marco de la efectividad y el ejercicio de ese derecho.
3. A petición del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos convocó una reunión del grupo de redacción de expertos, que se celebró los días 19 y 20 de septiembre de 2022 en Ginebra. Los miembros del grupo de redacción fueron Diane Desierto (Filipinas), Koen de Feyter (Bélgica), Mihir Kanade (India), que ejerció como Presidente-Relator de la reunión, Margarett May Macaulay (Jamaica) y Makane Moïse Mbengue (Senegal).
4. Durante la reunión, el grupo de redacción examinó todas las observaciones y propuestas de redacción formuladas durante el 23º período de sesiones del Grupo de Trabajo, así como las que se recibieron posteriormente¹. El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo asistió a la reunión, en la que comentó las observaciones y propuestas de redacción y proporcionó orientaciones adicionales al grupo de redacción.
5. El último día de la reunión, el 20 de septiembre de 2022, el grupo de redacción aprobó el proyecto de texto *ad referendum*. El 4 de octubre de 2022, el Sr. Kanade presentó, en nombre del grupo de redacción, el segundo texto revisado del proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo, con sus comentarios, al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo.
6. Ulteriormente, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo examinó el segundo texto revisado del proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo, que figura en el anexo del presente documento, y le dio su visto bueno.

¹ Las comunicaciones presentadas por escrito pueden consultarse en: <https://www.ohchr.org/en/hrc-subsiaries/iwg-on-development/comments-and-textual-suggestions-received-after-23rd-session-working-group-right-development.ns-received-after-23rd-session-working-group-right-development>.

Anexo

Proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo*

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los relativos al logro de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, ambiental o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo,

Recordando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de los Artículos 1, párrafo 3, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas, colectiva e individualmente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando que, conforme a lo dispuesto en ella, toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos, y que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad,

Recordando las disposiciones de todos los tratados internacionales de derechos humanos, así como de otros instrumentos internacionales, incluidas la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales,

Reafirmando la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo,

Recordando la reafirmación del derecho al desarrollo en varios programas, resoluciones y declaraciones internacionales, entre los que se incluyen la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, adoptada en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, la Declaración del Milenio, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, el Consenso de Monterrey de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, la Declaración de Principios y el Plan de Acción aprobados en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información, el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, el Programa de Acción de Estambul en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020, los documentos finales del 13^{er} período de sesiones de la

* Segundo texto revisado. Si bien el título que figura en el presente anexo es “convención sobre el derecho al desarrollo”, quizá los Estados Miembros deseen considerar, en sus negociaciones, el título alternativo propuesto por el grupo de redacción de expertos y por varias partes interesadas, a saber, “pacto sobre el derecho al desarrollo” (véase [A/HRC/WG.2/24/2/Add.1](#)).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrado en 2012, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos”, la revisión cuatrienal amplia de la política relativa a las actividades operacionales del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa), la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París sobre el cambio climático, el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la Nueva Agenda Urbana, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), y los documentos finales del 14º período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Reafirmando el objetivo de hacer realidad para todos el derecho al desarrollo enunciado en la Declaración del Milenio,

Recordando la multitud de resoluciones sobre el derecho al desarrollo aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos,

Recordando también, y de manera particular, las resoluciones de la Asamblea General 48/141, de 20 de diciembre de 1993, en la que la Asamblea estableció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el mandato de promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto, 52/136, de 12 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea afirmó que la inclusión de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en la Carta Internacional de Derechos Humanos sería una manera adecuada de celebrar el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 60/251, de 15 de marzo de 2006, en la que la Asamblea instituyó el Consejo de Derechos Humanos y decidió que su labor estaría guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo,

Tomando nota de los instrumentos regionales de derechos humanos y las prácticas ulteriores relacionadas con ellos que reconocen y reafirman específicamente el derecho al desarrollo, entre ellos la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Democrática Interamericana, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Árabe de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de Abu Dabi sobre el derecho al desarrollo,

Tomando nota también de las obligaciones que incumben a los Estados en materia de desarrollo integral en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en materia de desarrollo progresivo en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Tomando en consideración los diversos instrumentos internacionales aprobados para lograr el desarrollo sostenible, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en los que se afirma que el desarrollo sostenible debe alcanzarse en todas sus dimensiones, entre ellas la económica, la social y la ambiental, de manera equilibrada e integrada y en armonía con la naturaleza,

Reconociendo que la realización del derecho al desarrollo es una preocupación común de la humanidad,

Preocupados por la existencia de graves obstáculos para la realización del derecho al desarrollo, constituidos, entre otras cosas, por la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluidas la pobreza extrema, el hambre, la desigualdad en todas sus formas y manifestaciones, tanto dentro de los países como entre ellos, el cambio climático, las emergencias sanitarias y las crisis sanitarias, la colonización, la neocolonización, el desplazamiento forzado, el racismo, la discriminación, los conflictos, la dominación y

ocupación extranjeras, la agresión, las amenazas a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, el terrorismo, la delincuencia, la corrupción, todas las formas de privación que afectan a la subsistencia de los pueblos y la negación de otros derechos humanos,

Destacando que el derecho al desarrollo, que emana de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, es un derecho humano inalienable de todas las personas y todos los pueblos, y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las componen,

Reconociendo que el desarrollo es un proceso civil, cultural, económico, ambiental, político y social global que tiende al aumento constante del bienestar de toda la población y de todos los pueblos y personas sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

Reconociendo que el desarrollo se entiende no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como un medio para ampliar las posibilidades de elección de las personas con miras a lograr una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria enraizada en la identidad cultural y la diversidad cultural de los pueblos,

Reafirmando que todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, incluido el derecho al desarrollo, son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente,

Reconociendo que la realización del derecho al desarrollo constituye un fin importante y un medio integral del desarrollo sostenible y que no podrá alcanzarse si el desarrollo no es sostenible,

Considerando que la paz y la seguridad en todos los niveles constituyen un elemento esencial para la realización del derecho al desarrollo y que esta puede, a su vez, contribuir al establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad en todos los niveles,

Reconociendo que un estado de derecho efectivo, así como la buena gobernanza y la rendición de cuentas a todos los niveles, incluidos los planos nacional e internacional, y la efectividad del derecho al desarrollo se refuerzan mutuamente,

Reconociendo también que la persona y los pueblos son el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerarlos participantes y beneficiarios principales del desarrollo,

Reconociendo además que todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a un entorno nacional e internacional que propicie un desarrollo justo, equitativo y participativo, centrado en ellos y en el que se respeten todos los derechos humanos,

Reconociendo que corresponde a los Estados la responsabilidad primordial de crear, mediante la cooperación, incluida la colaboración con la sociedad civil, condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo,

Reconociendo que todos los órganos de la sociedad, en los planos nacional e internacional, tienen el deber de respetar los derechos humanos de todos, incluido el derecho al desarrollo,

Preocupados por el hecho de que, a pesar de la aprobación de numerosos programas, declaraciones y resoluciones, el derecho al desarrollo todavía no se ha aplicado de manera efectiva,

Convencidos de que es esencial disponer de una convención internacional amplia e integral para promover y asegurar la realización del derecho al desarrollo mediante una acción nacional e internacional apropiada y propicia.

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Objeto y propósito

El objeto y propósito de la presente Convención es promover y asegurar el disfrute pleno, equitativo y significativo del derecho al desarrollo por todas las personas y todos los pueblos del mundo, y garantizar su realización efectiva y su plena aplicación en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “persona jurídica” se entenderá cualquier entidad dotada de personalidad jurídica propia con arreglo al derecho interno o internacional y que no sea una persona física, un pueblo o un Estado;

b) Por “organización internacional” se entenderá una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Entre los miembros de las organizaciones internacionales pueden figurar, además de Estados, otras entidades.

Artículo 3

Principios generales

A fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, los Estados partes se guiarán, entre otros, por los principios que se enumeran a continuación:

a) Desarrollo centrado en la persona y en los pueblos: la persona y los pueblos son los sujetos centrales del desarrollo y deben ser beneficiarios y participantes activos del derecho al desarrollo;

b) Principios comunes a todos los derechos humanos: el derecho al desarrollo debe realizarse de tal manera que integre los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, así como de igualdad, no discriminación, empoderamiento, participación, transparencia, rendición de cuentas, equidad, inclusión, accesibilidad y subsidiariedad;

c) Desarrollo basado en los derechos humanos: habida cuenta de que el desarrollo es un derecho humano que es indivisible de todos los demás derechos humanos, y que está interrelacionado con ellos y es interdependiente, las leyes, políticas y prácticas de desarrollo, incluida la cooperación para el desarrollo, deben estar fundamentadas desde el punto de vista normativo en un sistema de derechos y sus correspondientes obligaciones establecido por el derecho internacional;

d) Contribución del desarrollo al disfrute de todos los derechos humanos: el desarrollo, tal como se describe en la presente Convención, es esencial para mejorar el nivel de vida y el bienestar de las personas y los pueblos, y contribuye al disfrute de todos los demás derechos humanos;

e) Principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados: la realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

f) Desarrollo basado en la libre determinación: las prioridades del desarrollo están determinadas por las personas y los pueblos, en su calidad de titulares de derechos, de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención. El derecho al desarrollo

y el derecho a la libre determinación de los pueblos forman parte integral el uno del otro y se refuerzan mutuamente;

g) Desarrollo sostenible: el desarrollo debe alcanzarse en todas sus dimensiones, entre ellas la económica, la social y la ambiental, de manera equilibrada e integrada y en armonía con la naturaleza. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras; y el derecho al desarrollo no puede hacerse efectivo si el desarrollo no es sostenible;

h) Derecho a regular: la realización del derecho al desarrollo entraña el derecho de los Estados partes a adoptar, en nombre de los titulares de derechos, medidas reguladoras u otras medidas conexas con miras a alcanzar el desarrollo sostenible en su territorio, de conformidad con el derecho internacional y de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención;

i) Solidaridad nacional e internacional: la realización del derecho al desarrollo exige un entorno nacional e internacional propicio creado mediante un espíritu de cooperación y unidad entre las personas, los pueblos, los Estados y las organizaciones internacionales que abarca la unión de intereses, propósitos y acciones y el reconocimiento de diferentes necesidades y derechos para alcanzar objetivos comunes en todo el mundo. Este principio incluye el deber de cooperar, respetando plenamente los principios de derecho internacional;

j) La cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular como complemento de la cooperación Norte-Sur: estos dos modos de cooperación contribuyen a la realización del derecho al desarrollo. No sustituyen a la cooperación Norte-Sur, sino que la complementan;

k) Deber universal de respetar los derechos humanos: toda persona tiene el deber de respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, de conformidad con el derecho internacional;

l) Derecho y deber de las personas, los pueblos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos: de conformidad con el derecho internacional, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización del derecho al desarrollo en los planos nacional e internacional. A las personas, los pueblos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde también el importante papel y la responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que el derecho al desarrollo pueda tener una realización plena.

Parte II

Artículo 4

Derecho al desarrollo

1. Todas las personas y todos los pueblos tienen el derecho inalienable al desarrollo, en virtud del cual están facultados para participar en un desarrollo civil, cultural, económico, ambiental, político y social que sea indivisible de todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales y que sea interdependiente y esté relacionado con ellos, así como para contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él.

2. Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a una participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución equitativa de los beneficios resultantes de este.

Artículo 5

Relación con el derecho de los pueblos a la libre determinación

1. El derecho al desarrollo implica la plena realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

2. Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, en virtud del cual deciden libremente su condición política y persiguen libremente la realización de su derecho al desarrollo.

3. Todos los pueblos pueden, al procurar la realización de su derecho al desarrollo, disponer libremente de sus riquezas y utilizar de forma sostenible sus recursos naturales sobre la base del principio de beneficio mutuo y el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y sus recursos naturales de manera compatible con el derecho internacional y las disposiciones de la presente Convención.

4. Los Estados partes en la presente Convención, incluidos los que tengan la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, promoverán el ejercicio del derecho a la libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

5. Los Estados partes adoptarán medidas enérgicas para prevenir y eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de las personas y los pueblos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación, el colonialismo, la dominación y ocupación, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

6. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y estén, por tanto, dotados de un Gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna. Todo Estado parte se abstendrá de realizar acción alguna dirigida a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado.

Artículo 6

Relación con otros derechos humanos

1. Los Estados partes reafirman que todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, están relacionados entre sí y son universales, inalienables, interdependientes, indivisibles e igualmente importantes.

2. Los Estados partes convienen en que el derecho al desarrollo es parte integrante de los derechos humanos y debe hacerse efectivo de conformidad con todos los derechos civiles, culturales, económicos, ambientales, políticos y sociales.

Artículo 7

Relación con el deber de toda persona de respetar los derechos humanos en virtud del derecho internacional

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que otorga a una persona física o jurídica, un pueblo, un grupo o un Estado derecho alguno a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción, anulación o menoscabo de cualquiera de los derechos y las libertades reconocidos en la presente Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en ella. A tal fin, los Estados partes convienen en que todas las personas físicas y jurídicas, los pueblos, los grupos y los Estados tienen el deber general, en virtud del derecho internacional, de abstenerse de participar en la violación del derecho al desarrollo.

Parte III

Artículo 8

Obligaciones generales de los Estados partes

1. Los Estados partes deben respetar, proteger y hacer efectivo el derecho al desarrollo para todos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, discapacidad, nacimiento, edad o cualquier otra condición, de conformidad con las obligaciones establecidas en la presente Convención.

2. Los Estados partes cooperarán mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo, promoviendo la plena observancia y realización de todos los derechos humanos.

3. Los Estados partes velarán por que las autoridades e instituciones públicas en todos los niveles actúen de conformidad con la presente Convención.

4. Los Estados partes reconocen que todo Estado tiene, en nombre de sus pueblos, el derecho y también el deber de formular, aprobar y aplicar leyes, políticas y prácticas apropiadas en materia de desarrollo en el ámbito nacional que estén en consonancia con el derecho al desarrollo y encaminadas a su plena realización. A tal efecto, los Estados partes se comprometen a abstenerse de anular o menoscabar, en cuestiones como las relacionadas con la cooperación, la ayuda, la asistencia, el comercio o las inversiones, entre otras, el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de cada Estado parte de establecer sus propias prioridades nacionales en materia de desarrollo y de aplicarlas de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención y el derecho internacional.

Artículo 9

Obligaciones generales de las organizaciones internacionales

Sin perjuicio del deber general establecido en el artículo 7, los Estados partes convienen en que las organizaciones internacionales también tienen la obligación de abstenerse de toda conducta que ayude, apoye, dirija, controle o coaccione, conociendo las circunstancias del hecho, a un Estado o a otra organización internacional para que incumpla cualquier obligación que ese Estado o esta última organización pueda tener en materia de derecho al desarrollo.

Artículo 10

Obligación de respetar

Los Estados partes deberán abstenerse de toda conducta, ya sea expresada por medio de leyes, políticas o prácticas, que:

- a) Anule o menoscabe el disfrute y el ejercicio del derecho al desarrollo;
- b) Menoscabe la capacidad de otro Estado o una organización internacional de cumplir sus obligaciones en materia de derecho al desarrollo;
- c) Ayude, apoye, dirija, controle o coaccione, conociendo las circunstancias del hecho, a otro Estado o una organización internacional para que incumpla sus obligaciones en materia de derecho al desarrollo;
- d) Lleve a una organización internacional de la que sea miembro a cometer un acto que, de ser realizado por el Estado parte, constituiría un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención, con el objeto de eludirlas, aprovechándose del hecho de que la organización internacional tiene competencia en relación con la materia de que trate.

Artículo 11

Obligación de proteger

Los Estados partes adoptarán y aplicarán todas las medidas necesarias, apropiadas y razonables, incluidas medidas administrativas, legislativas, de investigación, judiciales, diplomáticas o de otra índole, para velar por que las personas físicas o jurídicas, los pueblos, los grupos o cualquier otro Estado o agentes cuyas actividades el Estado esté en condiciones de regular no anulen ni menoscaben el disfrute y el ejercicio del derecho al desarrollo dentro o fuera de sus territorios cuando:

- a) Esa conducta se produzca, parcial o totalmente, en el territorio del Estado parte;
- b) La persona física o jurídica tenga la nacionalidad del Estado parte;
- c) El Estado parte tenga la obligación jurídica necesaria, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, de supervisar, regular o ejercer otro tipo de control sobre la conducta de la persona jurídica que realice actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional.

Artículo 12

Obligación de dar efectividad

1. Los Estados partes adoptarán medidas, tanto individualmente como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, con miras a promover progresivamente el derecho al desarrollo, sin perjuicio de sus obligaciones de respetar y proteger el derecho al desarrollo enunciadas en los artículos 10 y 11 de la presente Convención o de las obligaciones de efecto inmediato enunciadas en la presente Convención. Los Estados partes podrán adoptar esas medidas por cualquier medio apropiado, en particular mediante la aprobación de medidas legislativas.

2. A tal efecto, cada Estado parte adoptará todas las medidas necesarias en el plano nacional y garantizará, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades, a través de medios como la inclusión digital, cuando proceda, para todas las personas y todos los pueblos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la seguridad y protección sociales, así como la justa distribución de los ingresos, y llevará a cabo reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

Artículo 13

Deber de cooperar

1. Los Estados partes reafirman su deber de cooperar entre sí, mediante acciones conjuntas e individuales, y se comprometen a cumplirlo, con miras a:

- a) Resolver problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, político, ambiental, sanitario, educativo, tecnológico o humanitario;
- b) Poner fin a la pobreza en todas sus formas y dimensiones, lo que incluirá erradicar la pobreza extrema;
- c) Promover niveles de vida más elevados, el empleo pleno y productivo, el trabajo decente, el emprendimiento, condiciones de dignidad humana, y condiciones de progreso y desarrollo económico, social, cultural, tecnológico y ambiental;
- d) Promover y alentar el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin discriminación de ningún tipo.

2. Con ese fin, los Estados partes tienen el deber primordial, de conformidad con el principio general de solidaridad internacional descrito en la presente Convención, de crear condiciones internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo para todos y adoptarán medidas deliberadas, concretas y específicas, individual y conjuntamente,

entre otras cosas mediante la cooperación en el seno de las organizaciones internacionales y en colaboración con la sociedad civil, para:

- a) Velar por que las personas físicas y jurídicas, los grupos y los Estados no menoscaben el disfrute del derecho al desarrollo;
- b) Eliminar los obstáculos a la plena realización del derecho al desarrollo, entre otras cosas examinando los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales;
- c) Velar por que la formulación, aprobación y aplicación de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales de los Estados partes sean compatibles con el objetivo de la plena realización del derecho al desarrollo para todos;
- d) Formular, aprobar y aplicar instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales apropiados, orientados al fortalecimiento progresivo y la plena realización del derecho al desarrollo para todos;
- e) Movilizar los recursos técnicos, tecnológicos, financieros, de infraestructura y de otra índole que sean necesarios para que los Estados partes, en particular en los países en desarrollo o menos adelantados, puedan cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención.

3. Los Estados partes velarán por que la financiación para el desarrollo y todas las demás formas de ayuda y asistencia que presten o reciban, ya sean de carácter bilateral o bien se inscriban en cualquier marco internacional institucional o de otro tipo, respeten los principios de la cooperación para el desarrollo internacionalmente reconocidos y estén en consonancia con las disposiciones de la presente Convención.

4. Los Estados partes reconocen su deber de cooperar para crear un orden social e internacional que propicie la realización del derecho al desarrollo mediante, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Promover un sistema de comercio multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio, equitativo, transparente e inclusivo;
- b) Aplicar el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, tal como se define en los acuerdos de comercio e inversión aplicables;
- c) Mejorar la regulación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esas normas;
- d) Asegurar una mayor representación e intervención de los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, en todas las decisiones adoptadas por las instituciones económicas y financieras internacionales para aumentar la eficacia, fiabilidad, rendición de cuentas y legitimidad de esas instituciones;
- e) Mejorar el apoyo a la creación de capacidad prestado a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para aumentar significativamente la disponibilidad de datos desglosados que sean pertinentes, oportunos, fiables y de gran calidad;
- f) Fomentar la asistencia oficial para el desarrollo, las corrientes financieras y la inversión extranjera, entre otras cosas mediante la aplicación de cualquier compromiso existente, para los Estados con mayores necesidades, en particular los países menos adelantados, los países africanos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus planes y programas nacionales;
- g) Mejorar la cooperación Norte-Sur, Sur-Sur, triangular y otras formas de cooperación regional e internacional en todas las esferas, en particular en materia de acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación, y aumentar el intercambio de conocimientos en condiciones mutuamente convenidas, incluso mejorando la coordinación entre los mecanismos existentes, en particular a nivel de las Naciones Unidas, y mediante mecanismos existentes y nuevos para la facilitación de la tecnología a nivel mundial;
- h) Mejorar las medidas de mitigación y la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y a los fenómenos meteorológicos

extremos, haciendo frente a los efectos económicos, sociales y ambientales del cambio climático, teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa, la equidad y los principios de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las circunstancias nacionales, y mejorando el acceso a la financiación climática internacional, la transferencia de tecnología y la creación de capacidad para apoyar las medidas de mitigación y adaptación en los países en desarrollo y menos adelantados, sobre todo aquellos que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

i) Promover el desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales y que respeten los derechos humanos, y su transferencia, divulgación y difusión a los países en desarrollo, en condiciones favorables, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo;

j) Eliminar los flujos financieros ilícitos luchando contra la evasión de impuestos y la corrupción, reduciendo las oportunidades de elusión fiscal, mejorando la divulgación y la transparencia de las transacciones financieras y de bienes tanto en los países de origen como en los de destino y fortaleciendo la recuperación y devolución de los activos robados;

k) Eliminar las corrientes ilícitas de armas por todos los medios necesarios, de conformidad con los compromisos internacionales;

l) Ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados a lograr la sostenibilidad de la deuda a largo plazo con políticas coordinadas orientadas a fomentar la financiación, el alivio y la reestructuración de la deuda, según proceda, y hacer frente a la deuda externa de los países pobres muy endeudados a fin de reducir el endeudamiento excesivo;

m) Facilitar la migración y la movilidad seguras, ordenadas y regulares de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas, basadas en los derechos, y la adopción de medidas legislativas y de otro tipo orientadas a prevenir y combatir la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y los delitos contra los migrantes.

Artículo 14

Medidas coercitivas

1. El uso o el fomento del uso de medidas económicas o políticas, o de cualquier otro tipo de medida, para coaccionar a un Estado a fin de obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados, la libertad de consentimiento de los Estados o el derecho internacional aplicable constituye una vulneración del derecho al desarrollo.

2. Los Estados partes se abstendrán de adoptar, mantener o aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 15

Medidas específicas y correctivas

1. Los Estados partes reconocen que ciertas personas y ciertos grupos y pueblos, debido a su marginación o vulnerabilidad por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, discapacidad, nacimiento, edad o cualquier otra condición, pueden necesitar medidas específicas y correctivas para acelerar o lograr la igualdad *de facto* en su disfrute del derecho al desarrollo. Las medidas específicas y correctivas pueden incluir la promoción de una participación plena, efectiva, adecuada y digna de dichas personas, grupos y pueblos en los procesos de toma de decisiones, programas y elaboración de políticas que afecten a su disfrute pleno y en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo, sin someterlos a limitaciones u obstáculos estructurales, ambientales o institucionales.

2. Los Estados partes reconocen que los países en desarrollo y menos adelantados, debido a las injusticias históricas, los conflictos, los peligros ambientales, el cambio climático u otras desventajas, incluidas las de índole económica o técnica o las relativas a las infraestructuras, pueden precisar medidas específicas y correctivas mediante instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales convenidos de mutuo acuerdo para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo por todas las personas y todos los pueblos. Entre esas medidas pueden incluirse, según proceda, las siguientes:

- a) El reconocimiento de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales;
- b) La concesión de un trato especial y diferenciado;
- c) Condiciones preferenciales en el comercio, la inversión y las finanzas;
- d) La creación de fondos especiales o mecanismos de facilitación;
- e) La facilitación y movilización de asistencia de carácter financiero, técnico o tecnológico o en materia de infraestructuras o fomento de la capacidad, entre otros;
- f) Otras medidas convenidas de común acuerdo y que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

Igualdad entre hombres y mujeres

1. Los Estados partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, velarán por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y adoptarán medidas, incluidas medidas legislativas y medidas especiales de carácter temporal, cómo y cuándo proceda, para poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, a fin de asegurarles el disfrute pleno y en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo.

2. Con ese fin, los Estados partes adoptarán las medidas adecuadas, individual y conjuntamente, para, entre otras cosas:

- a) Prevenir y eliminar todas las formas de violencia y las prácticas nocivas contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, tanto en el mundo virtual como en el físico, incluidas la trata de personas y todas las formas de explotación sexual y otros tipos de explotación;
- b) Asegurar la participación plena, equitativa, efectiva y significativa de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles en la concepción, la toma de decisiones, la aplicación, la supervisión y la evaluación de políticas y programas en la vida política, económica, social, cultural y pública, y en el seno de las personas jurídicas;
- c) Aprobar y fortalecer políticas y leyes aplicables para promover la igualdad de oportunidades y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles;
- d) Incorporar e integrar una perspectiva de género en la formulación, aprobación y aplicación de todas las leyes, políticas y prácticas nacionales y de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales;
- e) Asegurar el acceso igual y equitativo a los recursos necesarios, así como el control sobre estos, para la plena realización del derecho al desarrollo por parte de las mujeres y las niñas;
- f) Asegurar el acceso igual y equitativo a una educación de calidad y los servicios necesarios para la plena realización del derecho al desarrollo por parte de las mujeres y las niñas;
- g) Hacer realidad la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad, y velar por una participación plena, efectiva y significativa de las mujeres en la prevención y resolución

de los conflictos armados y en la consolidación de la paz para el mantenimiento y la promoción de la paz y la seguridad a todos los niveles.

Artículo 17

Pueblos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a perseguir libremente su desarrollo en todas las esferas, de conformidad con sus propias necesidades e intereses. Tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

2. De conformidad con el derecho internacional, los Estados partes celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados partes celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 18

Medidas para prevenir y combatir la corrupción

Los Estados partes reconocen que la corrupción plantea un obstáculo importante para la efectividad del derecho al desarrollo. A tal efecto, los Estados partes deberán, de conformidad con el derecho internacional, individual y conjuntamente:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 19

Prohibición de las limitaciones al disfrute del derecho al desarrollo

Los Estados partes reconocen que el disfrute del derecho al desarrollo no puede estar sujeto a ninguna limitación, salvo en la medida en que esta pueda resultar directamente del ejercicio de las limitaciones de otros derechos humanos aplicadas de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 20

Evaluaciones del impacto

1. Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas apropiadas, individual y conjuntamente, también en el seno de organizaciones internacionales, a fin de establecer marcos jurídicos para la realización de evaluaciones previas y continuas de los riesgos reales y potenciales y de las repercusiones de sus leyes, políticas y prácticas nacionales y de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales, así como de la conducta de las personas jurídicas que estén en condiciones de regular, con miras a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados partes tendrán en cuenta cualesquiera otras directrices, mejores prácticas o recomendaciones que la Conferencia de los Estados Partes pueda proporcionar con respecto a las evaluaciones del impacto.

Artículo 21

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad, tanto en el mundo virtual como en el físico;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos, en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y será utilizada por el Estado parte para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y hacer frente a los obstáculos a la plena realización del derecho al desarrollo.

3. Los Estados partes asumirán la responsabilidad de difundir esas estadísticas de manera compatible con el objetivo de la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

Artículo 22

Paz y seguridad internacionales

1. Los Estados partes reafirman sus obligaciones actuales en virtud del derecho internacional de promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales en consonancia con los principios y las obligaciones consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido el arreglo pacífico de controversias.

2. A tal efecto, de conformidad con el derecho internacional, los Estados partes se comprometen a adoptar medidas colectivas con el objetivo de lograr el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, de modo que los recursos humanos, ecológicos, económicos y tecnológicos del mundo puedan utilizarse para la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

3. Los Estados partes se comprometen a promover la paz y sociedades inclusivas en sus territorios para la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

Artículo 23

Desarrollo sostenible

Los Estados partes, individual y conjuntamente, se comprometen a velar por que:

a) Las leyes, políticas y prácticas relativas al desarrollo en los planos nacional e internacional tengan por objetivo y persigan la realización del desarrollo sostenible, de manera compatible con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional;

b) Sus decisiones y acciones no pongan en peligro la capacidad de las generaciones presentes y futuras para hacer efectivo su derecho al desarrollo;

c) La formulación, aprobación y aplicación de todas las leyes, políticas y prácticas encaminadas a lograr el desarrollo sostenible se ajusten plenamente a las disposiciones de la presente Convención y otras obligaciones para hacer efectivo el derecho al desarrollo en el derecho internacional.

Artículo 24

Interpretación coherente

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en menoscabo de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas o en los instrumentos constitutivos de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención. Con ese fin, los Estados partes reafirman que las Naciones Unidas y sus organismos especializados tienen la obligación de promover el derecho al desarrollo.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de ningún Estado parte que se deriven de cualquier norma existente de derecho internacional, salvo en caso de que el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones contraviniesen el objeto y propósito de la presente Convención. El presente párrafo no tiene por objeto crear una jerarquía entre la presente Convención y otras normas de derecho internacional.

Parte IV

Artículo 25

Conferencia de los Estados Partes

1. Por la presente queda establecida una Conferencia de los Estados Partes.

2. La Conferencia de los Estados Partes examinará regularmente la aplicación efectiva de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que pueda llegar a adoptar la Conferencia de los Estados Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación efectiva de la Convención. A tal efecto, la Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará periódicamente los informes de los Estados partes relativos al cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención y los obstáculos a los que se enfrenten para la realización del derecho al desarrollo, a la luz del objeto y propósito de la Convención. A este respecto, la Conferencia de los Estados Partes podrá remitir esos informes al mecanismo de aplicación previsto en el artículo 27 de la presente Convención;

b) Promoverá y facilitará el intercambio abierto de información sobre las medidas adoptadas por los Estados partes para hacer efectivo el derecho al desarrollo, teniendo en cuenta las diferencias en las circunstancias, responsabilidades y capacidades de los Estados partes y sus respectivas obligaciones en virtud de la Convención;

c) Promoverá, desarrollará y perfeccionará periódicamente, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, las metodologías y mejores prácticas para que los Estados partes evalúen el estado de la realización del derecho al desarrollo;

d) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los organismos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información que estos le proporcionen;

e) Examinará y aprobará informes periódicos sobre el estado de la aplicación de la Convención y velará por su publicación;

f) Formulará recomendaciones sobre cualquier asunto pertinente a la aplicación de la Convención y velará por que estas se publiquen;

g) Desempeñará cualquier otra función, dentro del ámbito de la Convención, que sea necesaria para lograr el objeto y propósito de la Convención, así como sus objetivos.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en el plazo de seis meses a partir de la

entrada en vigor de la presente Convención. En su primer período de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio reglamento, que tratará, entre otros, el tema de la adopción de decisiones sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de su mandato que no estén ya establecidas en la Convención.

4. La Conferencia de los Estados Partes se reunirá en sesiones públicas, salvo que determine otra cosa, de conformidad con su reglamento.

5. Todos los Estados que no sean partes en la presente Convención, los organismos especializados, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, los órganos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social podrán participar en calidad de observadores en las sesiones públicas de la Conferencia de los Estados Partes. La Conferencia de los Estados Partes podrá, de conformidad con su reglamento, examinar las solicitudes de otros interesados o podrá invitarlos a participar como observadores.

6. La Conferencia de los Estados Partes se celebrará anualmente.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes se celebrarán en las fechas que esta estime necesarias o a petición de cualquier Estado parte, de conformidad con su reglamento.

8. La Conferencia de los Estados Partes transmitirá sus informes a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social.

Artículo 26

Protocolos de la Convención

1. La Conferencia de los Estados Partes podrá aprobar protocolos de la presente Convención.

2. El texto de todo proyecto de protocolo se comunicará a los Estados partes al menos seis meses antes de que se proceda a su examen.

3. Las condiciones para su entrada en vigor serán establecidas por ese instrumento.

4. Solo los Estados partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con él.

Artículo 27

Establecimiento de un mecanismo de aplicación

1. En su primer período de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes establecerá un mecanismo de aplicación a fin de desarrollar una labor de facilitación, coordinación y asistencia, no contenciosa y no punitiva, en la aplicación y promoción del cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención.

2. El mecanismo de aplicación estará integrado por expertos independientes, tomando en consideración, entre otras cosas, el equilibrio de género y una representación geográfica equitativa, así como una representación apropiada de diferentes sistemas jurídicos. Los expertos desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención.

3. El mecanismo de aplicación:

a) Aprobará observaciones o recomendaciones generales para ayudar a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención;

b) Examinará los obstáculos a la aplicación de la Convención a petición de la Conferencia de los Estados Partes;

c) Examinará las solicitudes de los titulares de derechos de formular observaciones sobre situaciones en que su derecho al desarrollo se haya visto afectado negativamente por el incumplimiento por los Estados de su deber de cooperar, como se reafirma y reconoce en la Convención;

d) Asumirá cualesquiera otras funciones, dentro del ámbito de la Convención, que determine la Conferencia de los Estados Partes.

4. La Conferencia de los Estados Partes aprobará un reglamento relativo al funcionamiento del mecanismo de aplicación.

Parte V

Artículo 28

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones internacionales en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) a partir del

Artículo 29

Consentimiento en obligarse

1. La presente Convención quedará sujeta a la ratificación, aprobación o aceptación de los Estados signatarios.

2. Sin perjuicio de las obligaciones de las organizaciones internacionales existentes en virtud del derecho internacional y de la presente Convención, el consentimiento de las organizaciones internacionales signatarias en obligarse por la presente Convención se expresará mediante un acto de confirmación oficial.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización internacional que no la haya firmado.

Artículo 30

Organizaciones internacionales

1. Las organizaciones internacionales declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 31, párrafo 1, y 33, párrafos 2 y 3, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización internacional.

4. Las organizaciones internacionales no podrán ejercer el derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes ni a los efectos del artículo 33, párrafo 1.

Artículo 31

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el 13^{er} día a partir de la fecha en que haya sido depositado el 20^o instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización internacional que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el 20^o instrumento

a esos efectos, la Convención entrará en vigor el 13^{er} día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 32 **Reservas**

1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.
2. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

Artículo 33 **Enmiendas**

1. Todos los Estados partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el 13^{er} día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados partes en la fecha de aprobación de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado parte el 13^{er} día a partir de la fecha en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo serán vinculantes para los Estados partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 25, 26 y 27 entrarán en vigor para todos los Estados partes el 13^{er} día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados partes en la fecha de aprobación de la enmienda.

Artículo 34 **Denuncia**

Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 35 **Solución de controversias entre los Estados partes**

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se haya resuelto mediante negociaciones podrá, previo acuerdo de las partes en la controversia, remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que adopte una decisión, a no ser que entre ellos acuerden otro modo de solución de controversias.

Artículo 36
Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 37
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 38
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.
